



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2016 00620 00</b>
Demandante:	Guillermo de Jesús Monosalba Rodríguez y María Viviana Rodríguez Tovar
Demandadas:	Herederos determinados e indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir
Decisión:	Se niega reposición. Se requiere demandante y se ordena oficiar

En el presente asunto, se procede a decidir sobre el recurso de reposición propuesto en contra el auto de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual se requirió a la parte demandante adecuar la valla fijada en el inmueble objeto de la litis, por carecer de la información completa de identificación del predio, al encontrarse surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, previa las siguientes:

Argumentó la parte recurrente que dicho requerimiento es contrario a la realidad pues el registro fotográfico se evidencia que la valla instalada en el inmueble objeto de la litis cumple con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, además, cumple con el concepto expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), la cual establece que los predios jurídicamente en Colombia se

identifican con el número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, información que se encuentra registrada en aquella, junto con el llamado a las terceras personas que se crean con derecho (archivo 049 del C01).

Al respecto, el artículo 83 del Código General del Proceso dispone *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en un caso similar, dejó sentado que *"...Retomando el asunto in cesu, rápidamente refulge que los actores deshonraron esa obligación legal que les impone el memorado artículo 375 numeral 7, literal g. Nótese que en los registros fotográficos allegados al instructivo, en los que se dejó constancia de la instalación de las respectivas vallas, dejan ver claramente que se echó de menos incorporar información relevante como (i) **el área de extensión del predio**, incluido desde luego el demayor extensión y los pretendidos en usucapión; (ii) **linderos y/o**; (iii) **descripción del mismo** (rural – urbano, lote, bodega, casa de habitación etc.); situación que a la postre vicia el acto publicitario y, de suyo comporta un claro valladar para eventuales terceros en la contienda, en la medida en que no sabrán en qué proporción los actores ejercen el señorío que se alega..."*

De ahí que, nuevamente revisada la información contenida en la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, no cumple con las exigencias prevista en la norma adjetiva en relación **a la identificación**, pues se omitió una reseña relevante y fue la individualización del predio, pues no solo es indicar el folio de matrícula inmobiliaria, sino también, la dirección, área, cédula catastral, colindancias y la mensura.

Por ello, continuar el trámite con la referida omisión, conduciría a que, con posterioridad se estructure la causal de nulidad de lo actuado pues al tratarse de un acto publicitario, se omitieron requisitos señalados en la norma adjetiva, y que conlleva la indebida notificación, puesto que tal acto procesal no se

practicó en legal forma (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso).

Así las cosas, omitida la información que se requiere para esta clase de juicios y actuaciones, **SE NIEGA** la reposición del numeral 2 del auto proferido el día 18 de junio de 2024.

- **SE ORDENA** por secretaría realizar nuevamente el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ Y LAS TERCERAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso (archivo 051 del C01).

- **SE REQUIERE** a la parte demandante materializar la cautela ordenada por auto del 7 de febrero de 2024 (Archivo 045 del C01).

- **SE ORDENA OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-127114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

- Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE –UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-127114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

Calle 36 #29.35 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ab14f5ec3127ea8a4f4ee838aa1676bafa54993bdd7d3c48c5df1ed746b7f7**

Documento generado en 04/07/2025 06:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 #29.35 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2017 00306 00</b>
Demandante:	Vehifinanzas S.A.S.
Demandados:	Juan Carlos, Diego Armando, John Alexander, Diana Carolina Acosta Rozo, María del Pilar Acosta Cárdenas, Aleyda Quintero Arias en representación de Sara Sofía Acosta Quintero, herederos determinados del causante Jairo Enrique Acosta Rojas
Decisión:	Ordena reanudación del proceso, requiere a cedente y cesionaria. Se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. Al no existir causal que soporte la suspensión decretada por auto del 2 de mayo de 2024 y previstas en el artículo 160 del Código General del Proceso, **SE ORDENA REANUDAR** el presente proceso coercitivo, por cuanto continuará la ejecución con los herederos determinados del causante demandado **Jairo Enrique Acosta Rojas (q.e.p.d)**, reconocidos, los cuales tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, de conformidad con el artículo 68 ibidem.
2. Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito realizada por Vehifinanzas S.A.S. en calidad de cedente e **Invergran S.A.S.** como

cesionaria, **SE REQUIERE** a las partes allegar el certificado de existencia y representación legal de las partes contractuales, a fin de verificar la representación legal de la misma y las facultades para suscribir el referido contrato (archivo 0024 del C01).

- 3. SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física o electrónica de los herederos determinados, del demandado Jairo Enrique Acosta Rojas (q.e.p.d), conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 160 del Código General del Proceso, acorde a lo ordenado en auto de fecha 2 de mayo de 2024, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paola Paniagua Ramirez**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f0de8ce27162cc049f4a0cf8bfa0e9b3cf0841b6b5418c8c21b008470a62d**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo  
E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2017 00880 00</b>
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo Garzón Saavedra
Decisión:	Modifica actualización de crédito

En el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la actualización de crédito allegada por el extremo ejecutante el día 25 de febrero de 2022 y visible en el archivo 021 del C01, al no haberse liquidado los intereses moratorios desde el último día de la liquidación aprobada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, esto es, a partir del 20 de junio de 2019, sumas que fueron discriminadas del siguiente modo:

<b>Capital acelerado + capital cuotas vencidas</b>	<b>Mes de exigibilidad</b>	<b>Tasa % moratorio mensual</b>	<b>Total</b>
\$20.580.512	Junio de 2019	2.42%	\$166.016
\$20.580.512	Julio de 2019	2.42%	\$498.048
\$20.580.512	Agosto de 2019	2.42%	\$498.048
\$20.580.512	Septiembre de 2019	2.42%	\$498.048
\$20.580.512	Octubre de 2019	2.39%	\$491.874
\$20.580.512	Noviembre de 2019	2.39%	\$491.874
\$20.580.512	Diciembre de 2019	2.37%	\$487.758
\$20.580.512	Enero de 2020	2.34%	\$481.584

\$20.580.512	Febrero de 2020	2.39%	\$491.874
\$20.580.512	Marzo de 2020	2.37%	\$487.758
\$20.580.512	Abril de 2020	2.34%	\$481.584
\$20.580.512	Mayo de 2020	2.28%	\$469.236
\$20.580.512	Junio de 2020	2.27%	\$467.178
\$20.580.512	Julio de 2020	2.27%	\$467.178
\$20.580.512	Agosto de 2020	2.28%	\$469.236
\$20.580.512	Septiembre de 2020	2.3%	\$473.352
\$20.580.512	Octubre de 2020	2.27%	\$467.178
\$20.580.512	Noviembre de 2020	2.24%	\$461.003
\$20.580.512	Diciembre de 2020	2.19%	\$450.713
\$20.580.512	Enero de 2021	2.16%	\$444.539
\$20.580.512	Febrero de 2021	2.19%	\$450.713
\$20.580.512	Marzo de 2021	2.18%	\$448.655
\$20.580.512	Abril de 2021	2.16%	\$444.539
\$20.580.512	Mayo de 2021	2.16%	\$444.539
\$20.580.512	Junio de 2021	2.15%	\$442.481
\$20.580.512	Julio de 2021	2.15%	\$442.481
\$20.580.512	Agosto de 2021	2.16%	\$444.539
\$20.580.512	Septiembre de 2021	2.15%	\$442.481
\$20.580.512	Octubre de 2021	2.13%	\$438.365
\$20.580.512	Noviembre de 2021	2.16%	\$444.539
\$20.580.512	Diciembre de 2021	2.19%	\$450.713
\$20.580.512	Enero de 2022	2.21%	\$454.829
		Total	<b>\$14.592.955</b>

Luego entonces, la actualización de crédito hasta el 31 de enero de 2022, asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas + capital acelerado: <b>\$20.580.512</b>
Intereses moratorios del 12/08/2017 al 20/06/2019: <b>\$9.287.531</b>
Intereses moratorios del 20/06/2019 al 31/01/2022: <b>\$14.592.955</b>
Total, de la obligación: <b>\$44.460.998</b>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 36 No. 29 – 35 barrio de San Isidro, Villavicencio-Meta.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0cf5ce2a63a2f4100fb87269d5ce2417acedc0e06cb691d92b0f683765b12f**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 No. 29 – 35 barrio de San Isidro, Villavicencio-Meta.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2018 00085 00</b>
Demandante:	Industria Productora de Arroz- Improarroz S.A.
Demandada:	Ana Elvia Ángulo Caraballo
Decisión:	Se designa curador ad-litem y requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

**1.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Ana Elvia Ángulo Caraballo**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 006 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **Luz Herminda Espejo Daza**, ubicada en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: [luzespejo5217@hotmail.com](mailto:luzespejo5217@hotmail.com)
- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)

- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Ana Elvia Ángulo Caraballo**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de la ejecutada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb977c589686a4af1e6cd18cddeef1f8a6b91de7c7f8dff8569bd2835a3c7da0**

Documento generado en 04/07/2025 03:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2018 00104 00</b>
Demandante:	Casa Jerés Inmobiliaria
Demandado:	Fernando Torres Perdomo
Decisión:	Se declara nulidad procesal y se ordena emplazamiento. Se requiere entidad y demandante .

En el presente asunto,

1. Revisada las constancias de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el día 29 de julio de 2021, en razón del ejecutado **Fernando Torres Perdomo**, visibles en archivos 0014 del C01, así:

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Acorante	CÉDULA DE CIUDADANO/A	40436570	Acira Jerez Sanabria
Demandado/Intocado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANO/A	16023704	FERNANDO TORRES PERDOMO

  

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 29/07/2021 9:45:25 A. M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: ELABORACIÓN DE ENPLAZAMIENTO
Etapa Procesal:	Fecha Actuación: 29/07/2021
Anotación: Se Registro El Emplazamiento Del Señor FERNANDO TORRES PERDOMO	
Responsable Registro:	Laura Herminia Lopez Forero
Es Privado:	<input type="checkbox"/>

De tal manera, resulta evidente la ausencia de los registros ordenados conforme a derecho, pues de la citada actuación no arrojó el término de los 15 días establecidos por la norma para que compareciera los emplazados, luego, no se cumplió con la publicidad y notificación que erige la normatividad procesal civil y la Ley 2213 de 2022, pese a que, el despacho en autos del 7 de noviembre de 2023 y 9 de septiembre de 2024, haya designado y requerido al *curador ad litem* para que representara a los convocados.

Al respecto, debe precisarse que la omisión de alguno de los requisitos contenidos en los artículo 108 del Código General del Proceso, configuran una nulidad insanable bajo los preceptos contemplados en la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita, la cual a su tenor dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", luego, la única forma de remediar las actuaciones invalidadas es mediante la declaratoria de nulidad.

Frente a este tópico la Corte Constitucional en vía de tutela sostuvo *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, y aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el contexto no cambia para el Código General del Proceso, señaló: *"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "Sólo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018 del Corte Constitucional.

*Podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas, en el punto, ha dicho la Corte que “... en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C. se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentra legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”.*

Bajo esa línea de pensamiento, deberá declararse de oficio la nulidad prevista en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, los actos de registro en razón al demandado **Fernando Torres Perdomo** se tornan irregulares y encuadran en la mencionada causal y ello, por supuesto, demerita la comparecencia de los *curadores ad litem* que los representa.

De ahí que, los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 7 de noviembre de 2023 (archivo 0018 del C01), inclusive, mediante el cual, se ordenó el emplazamiento de **Fernando Torres Perdomo**, exceptuándose de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem).

Así las cosas, al tenor de los artículos 108 y 293 del Código General del proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría, **REALIZAR** el emplazamiento del *demandado FERNANDO TORRES PERDOMO*, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Concomitantemente, **SE REQUIERE** a **Datacrédito Experian y Transunión** para que en el término improrrogable de **(10) días**, contados a partir de la notificación que de la presente se haga, indique

la dirección física, electrónica y demás datos de contacto del ejecutado **Fernando Torres Perdomo**, tal como lo consagra el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor y remítase al correo electrónico del interesado para su debida gestión.

- 3.** Informado la dirección física y electrónica de la parte ejecutada, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante surtir la gestión de notificación personal acorde a lo previsto en los lineamientos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre ambas formas de notificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12895468d2b0d5161f219b7037d0192ddbed4aab4e5b62a95202830712d80ded**

Documento generado en 04/07/2025 03:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2018 00403 00</b>
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Mónica Rocío Ángulo Monroy
Decisión:	No se acepta renuncia, requiere a cedente y cesionaria. No da trámite a solicitudes.

En el presente asunto,

- 1. NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, Cristián Fabián Moscoso Peña al no haberse acreditado la remisión al correo informado para tales efectos por la entidad poderdante ([bbjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com.co)), el comunicado de dimisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0002 del C01).
- 2.** Conforme a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito realizada entre el 1 de diciembre de 2019 al 15 de septiembre de 2022 aportada por el extremo ejecutante, el día 28 de septiembre de 2022 (archivo 0003 del C01), sumas que fueron discriminadas del siguiente modo:

Capital acelerado + capital cuotas vencidas: \$24.263.575
---

Intereses remuneratorios: \$2.611.197,15
Intereses moratorios 1/03/2017 al 30/11/2019: \$9.514.964,15
Intereses moratorios 1/12/2019 al 15/09/2022: \$19.012.027

3. Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito realizada por el **Banco de Bogotá S.A.** en calidad de cedente y el **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT** como cesionaria, **SE REQUIERE** a las partes allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, con el fin de verificar la representación legal de la misma y las facultades para suscribir el referido contrato (archivos 005 y 006 del C01).
4. Por el momento, **NO SE DA TRÁMITE** a las solicitudes allegadas por la sociedad jurídica **Collect Plus S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **Wilson Castro Manrique**, obrantes en los archivos 0007 y 0008 del C01, acorde a las disposiciones proferidas en el numeral 2º del presente auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbcfce669de02af02631e6db30dc2db76022d50b1109af04c7ce5c3f8f1ed**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2018 00409 00</b>
Demandante:	Lizardo Antonio Amaya Díaz
Demandada:	María Lily Andrade Quintero
Decisión:	Se designa curador ad-litem y se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

**1.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **María Lily Andrade Quintero**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 006 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, ubicada en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [dracarolinan@gmail.com](mailto:dracarolinan@gmail.com)
- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)
- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **María Lily Andrade Quintero**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de la ejecutada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4209dc91c7a030bbc696e9da9fe8e59623aec0ed486bb7d5cd34f2ebde5d60a**

Documento generado en 04/07/2025 03:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2018 00426 00</b>
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Izquierdo Marín
Decisión:	Modifica liquidación de crédito. No se acepta renuncia y requiere a cesionaria

En el presente asunto,

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante visible en el archivo 007 del C01, al no haberse liquidado los intereses moratorios conforme a la orden de apremio de fecha 3 de octubre de 2018, en razón a que no se liquidaron los intereses moratorios sobre cada uno de los instalamentos impagos entre los meses de agosto de 2017 a junio de 2018, los cuales se causan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad.

### **Cuota agosto de 2017: Del 6/8/2017 al 7/7/2018:**

<b>Capital</b>	<b>Mes de exigibilidad</b>	<b>Tasa % moratorio mensual</b>	<b>Total</b>
\$699.171	Agosto de 2017	2.75%	\$15.382
\$699.171	Septiembre de 2017	2.75%	\$19.227
\$699.171	Octubre de 2017	2.64%	\$18.458
\$699.171	Noviembre de 2017	2.63%	\$18.388

\$699.171	Diciembre de 2017	2.6%	\$18.178
\$699.171	Enero de 2018	2.58%	\$18.039
\$699.171	Febrero de 2018	2.63%	\$18.388
\$699.171	Marzo de 2018	2.58%	\$18.039
\$699.171	Abril de 2018	2.56%	\$17.899
\$699.171	Mayo de 2018	2.55%	\$17.829
\$699.171	Junio de 2018	2.54%	\$17.759
\$699.171	Julio de 2018	2.51%	\$4.095
		Total	<b>\$201.681</b>

**A. Cuota septiembre de 2017: Del 6/9/2017 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa % moratorio mensual	Total
\$706.003	Septiembre de 2017	2.75%	\$15.532
\$706.003	Octubre de 2017	2.64%	\$18.638
\$706.003	Noviembre de 2017	2.63%	\$18.568
\$706.003	Diciembre de 2017	2.6%	\$18.356
\$706.003	Enero de 2018	2.58%	\$18.215
\$706.003	Febrero de 2018	2.63%	\$18.568
\$706.003	Marzo de 2018	2.58%	\$18.215
\$706.003	Abril de 2018	2.56%	\$18.074
\$706.003	Mayo de 2018	2.55%	\$18.003
\$706.003	Junio de 2018	2.54%	\$17.932
\$706.003	Julio de 2018	2.51%	\$4.135
		Total	<b>\$184.236</b>

**B. Cuota octubre de 2017: Del 6/10/2017 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa % moratorio mensual	Total
\$712.903	Octubre de 2017	2.64%	\$15.057
\$712.903	Noviembre de 2017	2.63%	\$18.749
\$712.903	Diciembre de 2017	2.6%	\$18.535
\$712.903	Enero de 2018	2.58%	\$18.393
\$712.903	Febrero de 2018	2.63%	\$18.749
\$712.903	Marzo de 2018	2.58%	\$18.393
\$712.903	Abril de 2018	2.56%	\$18.074
\$712.903	Mayo de 2018	2.55%	\$18.003
\$712.903	Junio de 2018	2.54%	\$17.932
\$712.903	Julio de 2018	2.51%	\$4.175
		Total	<b>\$166.589</b>

**C. Cuota noviembre de 2017: Del 6/11/2017 al 7/7/2018:**

<b>Capital</b>	<b>Mes de exigibilidad</b>	<b>Tasa % moratorio mensual</b>	<b>Total</b>
\$719.872	Noviembre de 2017	2.63%	\$15.146
\$719.872	Diciembre de 2017	2.6%	\$18.717
\$719.872	Enero de 2018	2.58%	\$18.573
\$719.872	Febrero de 2018	2.63%	\$18.933
\$719.872	Marzo de 2018	2.58%	\$18.573
\$719.872	Abril de 2018	2.56%	\$18.429
\$719.872	Mayo de 2018	2.55%	\$18.357
\$719.872	Junio de 2018	2.54%	\$18.285
\$719.872	Julio de 2018	2.51%	\$4.216
		<b>Total</b>	<b>\$149.227</b>

**D. Cuota diciembre de 2017: Del 6/12/2017 al 7/7/2018:**

<b>Capital</b>	<b>Mes de exigibilidad</b>	<b>Tasa % moratorio mensual</b>	<b>Total</b>
\$726.910	Diciembre de 2017	2.6%	\$15.120
\$726.910	Enero de 2018	2.58%	\$18.754
\$726.910	Febrero de 2018	2.63%	\$19.118
\$726.910	Marzo de 2018	2.58%	\$18.754
\$726.910	Abril de 2018	2.56%	\$18.609
\$726.910	Mayo de 2018	2.55%	\$18.536
\$726.910	Junio de 2018	2.54%	\$18.464
\$726.910	Julio de 2018	2.51%	\$4.257
		<b>Total</b>	<b>\$131.612</b>

**E. Cuota enero de 2018: Del 6/1/2018 al 7/7/2018:**

<b>Capital</b>	<b>Mes de exigibilidad</b>	<b>Tasa % moratorio mensual</b>	<b>Total</b>
\$734.020	Enero de 2018	2.58%	\$15.150
\$734.020	Febrero de 2018	2.63%	\$19.305
\$734.020	Marzo de 2018	2.58%	\$18.938
\$734.020	Abril de 2018	2.56%	\$18.791
\$734.020	Mayo de 2018	2.55%	\$18.718
\$734.020	Junio de 2018	2.54%	\$18.644
\$734.020	Julio de 2018	2.51%	\$4.299
		<b>Total</b>	<b>\$113.844</b>

**F. Cuota febrero de 2018: Del 6/2/2018 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa % moratorio mensual	Total
\$741.200	Febrero de 2018	2.63%	\$15.595
\$741.200	Marzo de 2018	2.58%	\$19.123
\$741.200	Abril de 2018	2.56%	\$18.975
\$741.200	Mayo de 2018	2.55%	\$18.901
\$741.200	Junio de 2018	2.54%	\$18.826
\$741.200	Julio de 2018	2.51%	\$4.341
		Total	<b>\$95.761</b>

**G. Cuota marzo de 2018: Del 6/3/2018 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$748.452	Marzo de 2018	2.58%	\$15.448
\$748.452	Abril de 2018	2.56%	\$19.160
\$748.452	Mayo de 2018	2.55%	\$19.086
\$748.452	Junio de 2018	2.54%	\$19.011
\$748.452	Julio de 2018	2.51%	\$4.383
		Total	<b>\$77.088</b>

**H. Cuota abril de 2018: Del 6/4/2018 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$755.766	Abril de 2018	2.56%	\$15.478
\$755.766	Mayo de 2018	2.55%	\$19.272
\$755.766	Junio de 2018	2.54%	\$19.196
\$755.766	Julio de 2018	2.51%	\$4.426
		Total	<b>\$58.373</b>

**I. Cuota mayo de 2018: Del 6/5/2018 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$763.174	Mayo de 2018	2.55%	\$15.569

\$763.174	Junio de 2018	2.54%	\$19.385
\$763.174	Julio de 2018	2.51%	\$4.470
		Total	<b>\$39.423</b>

**J. Cuota junio de 2018: Del 6/6/2018 al 7/7/2018:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$770.646	Junio de 2018	2.54%	\$15.660
\$770.646	Julio de 2018	2.51%	\$4.513
		Total	<b>\$20.173</b>

**- Capital acelerado + capital cuotas vencidas: Del 7/7/18 al 30/5/2021:**

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$17.866.612	Julio de 2018	2.51%	\$343.813
\$17.866.612	Agosto de 2018	2.49%	\$444.879
\$17.866.612	Septiembre de 2018	2.48%	\$443.092
\$17.866.612	Octubre de 2018	2.46%	\$439.519
\$17.866.612	Noviembre de 2018	2.43%	\$434.159
\$17.866.612	Diciembre de 2018	2.43%	\$434.159
\$17.866.612	Enero de 2019	2.4%	\$428.799
\$17.866.612	Febrero de 2019	2.46%	\$439.519
\$17.866.612	Marzo de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Abril de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Mayo de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Junio de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Julio de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Agosto de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Septiembre de 2019	2.42%	\$432.372
\$17.866.612	Octubre de 2019	2.39%	\$427.012
\$17.866.612	Noviembre de 2019	2.39%	\$427.012
\$17.866.612	Diciembre de 2019	2.37%	\$423.439
\$17.866.612	Enero de 2020	2.34%	\$418.079
\$17.866.612	Febrero de 2020	2.39%	\$427.012
\$17.866.612	Marzo de 2020	2.37%	\$423.439
\$17.866.612	Abril de 2020	2.34%	\$418.079
\$17.866.612	Mayo de 2020	2.28%	\$407.359
\$17.866.612	Junio de 2020	2.27%	\$405.572
\$17.866.612	Julio de 2020	2.27%	\$405.572
\$17.866.612	Agosto de 2020	2.28%	\$407.359
\$17.866.612	Septiembre de 2020	2.3%	\$410.932
\$17.866.612	Octubre de 2020	2.27%	\$405.572
\$17.866.612	Noviembre de 2020	2.24%	\$400.212
\$17.866.612	Diciembre de 2020	2.19%	\$391.279
\$17.866.612	Enero de 2021	2.16%	\$385.919
\$17.866.612	Febrero de 2021	2.19%	\$391.279

\$17.866.612	Marzo de 2021	2.18%	\$389.492
\$17.866.612	Abril de 2021	2.16%	\$385.919
\$17.866.612	Mayo de 2021	2.16%	\$385.919
		Total	<b>\$14.570.996</b>

Luego entonces, el crédito liquidado al 30 de mayo de 2021 asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas (agosto de 2017 a junio de 2018): <b>\$8.078.090</b>
Intereses remuneratorios cuotas vencidas: <b>\$1.537.600</b>
Intereses moratorios cuotas vencidas: <b>\$1.238.007</b>
Capital acelerado: <b>\$9.788.522</b>
Intereses moratorios capital acelerado + capital cuotas vencidas: <b>\$14.570.996</b>

2. **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por el abogado de la parte ejecutante, Cristián Fabián Moscoso Peña, al no haberse acreditado la remisión al correo informado para tales efectos ([bbjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com.co)), por la entidad poderdante, la comunicación de dimisión, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 008 del C01).
  
3. Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito realizada por el **Banco de Bogotá S.A.** en calidad de cedente y el **Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS** como cesionaria, **SE REQUIERE** a las partes allegar el mandato judicial otorgado a **Diego Alejandro Peña Molina**, en la cual se otorga facultad expresa de suscribir el contrato de cesión (archivos 010 al 017 del C01).
  
4. Por sustracción de materia, **NO SE DA TRÁMITE** a las solicitudes de reconocimiento de personería y renuncia obrantes en los archivos 013 y 018 al 021 del C01, de la Sociedad **Collect Plus S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **Wilson Castro**

**Manrique**, como apoderado de la entidad cesionaria, acorde a las razones expuestas en el numeral 3º del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185674cec28614144eb854752221d73678c6e72fef84b00661bc05ac8c9fa054**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00107 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Luis Alberto Espitia Ortiz y Herminda Parrado Guevara
Decisión:	Reconoce personería y téngase revocado mandato. Se acepta relevo y designa curador ad-litem. Se requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería a la abogada **Angélica Villareal Ochoa**, identificado con la T.P 286.351 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y radicado el 12 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 037 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2.** Ahora, conforme las solicitudes de personería que antecede y de cara a las obligaciones, y, eventualmente, a las responsabilidades que les

asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisar lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TIENE POR REVOCADO** el mandato judicial, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 036 del C01).
- Sin embargo, ante el poder judicial radicado por la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, **SE TIENE POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación -5 noviembre de 2024-, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 027 del C01).

**3. SE ACEPTA** solicitud de relevo realizada por el abogado Jorge Enrique Santanilla Medina, designado como curador ad-litem de los demandados Luis Alberto Espitia Ortiz y Herminda Parrado Guevara, en razón a que se encuentra ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco procesos (archivo 035del C01), de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

**4.** En consecuencia, **SE DESIGNA** como *curador Ad Litem* de los demandados **Luis Alberto Espitia Ortiz y Herminda Parrado Guevara**, a los siguientes:

- **José Francisco Morales Soler**, el cual se ubica en la Calle 14 No. 19 – 73 Piso 2 de Acacias – Meta. E mail: [franabog5641@hotmail.com](mailto:franabog5641@hotmail.com)

- **Jairo Muñoz Ariza**, el cual se ubica en el Edificio Torre 33, Oficina 715, Barrio Barzal Bajo, Villavicencio, correo electrónico [jairomunozariza\\_63@hotmail.com](mailto:jairomunozariza_63@hotmail.com)
- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, la cual se ubica en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, correo electrónico [dracarolinan@gmail.com](mailto:dracarolinan@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra los demandados **Luis Alberto Espitia Ortiz y Herminda Parrado Guevara**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador *ad litem* de los ejecutados, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340a25994030c539aad90e7ebd865cc6a310c271659ef1bab6665918e6fa65d**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO – META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00110 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Marly Carvajal Morales y Emilson Gualdrón
Decisión:	Se reconoce personería y se tiene revocado poder. Se aceptan renunciaciones de mandatos. Se requiere a entidades y demandante previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, identificado con la T.P 322.482 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 9 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0042 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2.** Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las

responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación (9 de abril de 2025), conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0041 del C01).
  
  - **SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 4 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0040 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto. Dicho mandato fue allegado al proceso el día 16 de mayo de 2024 (archivos 0040 del C01).
- 3.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Emilson Gualdrón**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0039 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem a los siguientes abogados*:
- **Diego Fernando González Mora**, el cual se ubica en la calle 19 No. 3 – 16, Piso 3 Centro Comercial Barichara, en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección electrónica [diego.gonzalezmora@cycbpo.com](mailto:diego.gonzalezmora@cycbpo.com)

- **Isabella Garcés Solarte**, la cual se ubica en la Carrera 5 # 13-46 Edificio El Café piso 6 de la ciudad de Cali, en la dirección electrónica [isgarces@cobranzasbeta.com.co](mailto:isgarces@cobranzasbeta.com.co)
- **Luz Herminda Espejo Daza**, ubicado en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica [luzespejo5217@hotmail.com](mailto:luzespejo5217@hotmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Emilson Gualdrón** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**4. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica *de los curadores ad-litem designados en favor del ejecutado,* tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código

General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df086bfcd3af729bf63b6752d250adb946fbcee75404bb5aee76a3c048b8b122**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00122 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	José Álvaro Lesmes Novoa y Blanca Yolanda Lesmes Novoa
Decisión:	Se reconoce personería y téngase revocado poder. Se designa curador ad-litem y se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, identificado con la T.P 322.482 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 9 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0054 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2.** Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las

responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación (22 de abril de 2025), conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 053 del C01).
- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día **5 de septiembre de 2024**, como apoderado de la parte demandante, toda vez que no acreditó la remisión del comunicado de dimisión a la entidad poderdante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 052 del C01).

Sin embargo, al haberse allegado poder por la abogada María Bernarda Duarte Vertel, **SE TUVO POR REVOCADO**, el mandato judicial desde la calenda de su radicación (5 de noviembre de 2024), conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 053 del C01).

- 3.** Por sustracción de materia, **SE NIEGA** dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería del profesional en derecho anteriormente mencionado, visible en el archivo 054 del C01.
- 4.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas **José Álvaro Lesmes Novoa y Blanca Yolanda Lesmes Novoa**, sin que compareciera persona

alguna dentro del plazo concedido (archivo 033, 034 y 050 del C01),  
**SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, ubicada en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [dracarolinan@gmail.com](mailto:dracarolinan@gmail.com)
- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)
- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **José Álvaro Lesmes Novoa y Blanca Yolanda Lesmes Novoa**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de las ejecutadas, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598a94fdde00e780fce97b21b2c1bdd46b1029943f964427205bad9a660d5fb6**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00191 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Esgar Sanabria Ríos y Luis Javier Sanabria Ríos
Decisión:	Reconoce personería, téngase revocado poder. Requiere a entidades y a demandante previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 9 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 021 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de personería realizada el día 8 de agosto de 2024, toda vez que, por auto del 13 de marzo de la misma anualidad, se resolvió solicitud de dicha naturaleza.

3. Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 4 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0019 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto. Dicho mandato fue allegado al proceso el día 11 de marzo de 2024 y reconocido tal calidad, por auto del 13 de marzo de 2024 (archivos 0014 y 0016 del C01).
- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TIENE POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0020 del C01).

4. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Esgar Sanabria Ríos y Luis Javier Sanabria Ríos**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0018 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem* a los siguientes abogados:

- **Leidy Tatiana Bernal Rodríguez**, la cual se ubica en la Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga, en la dirección electrónica [leidy.bernal@revinculamos.com](mailto:leidy.bernal@revinculamos.com)

- **William Ernesto González Herrera**, el cual se ubica en la Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta, dirección electrónica [wgonzalez11@hotmail.com](mailto:wgonzalez11@hotmail.com)
- **Adriana Paola Hernández Acevedo**, la cual se ubica en la Carrera 41 No. 17-15 en Bogotá, en la dirección electrónica [demandas@contactosolutions.com](mailto:demandas@contactosolutions.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Esgar Sanabria Ríos y Luis Javier Sanabria Ríos** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica de los curadores ad-litem designados en favor de los ejecutados, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del

Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6036b3f342eb6458e12b23056109d1cdfff5a93524db642c34aa77b11bc1ece**

Documento generado en 04/07/2025 11:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 <b>2019 00202 00</b>
Demandante	Jaqueline Rodríguez Sastoque
Demandada	Yaneth Elena, Liliana, Estela, Yari Yolimar, Robinson, Nair y Francisco Javier Bermúdez, herederos determinados de Luis Enrique Bermúdez Valencia e indeterminados de este y personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir
Decisión	Se designa curador ad-litem y se requiere demandante previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **herederos indeterminados de Luis Enrique Bermúdez Valencia**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 037 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **Luz Herminda Espejo Daza**, ubicada en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: [luzespejo5217@hotmail.com](mailto:luzespejo5217@hotmail.com)

- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)
- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que admite demanda, contra de los **herederos indeterminados de Luis Enrique Bermúdez Valencia**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE REITERA** el requerimiento efectuado a la parte demandante, en aras de cumplir con la exigencia ordenada por auto del 14 de junio de 2024

**3. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en

favor de los **herederos indeterminados de Luis Enrique Bermúdez Valencia**, además, **de la fijación de la valla y el registro de la medida cautelar**, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46c505fe01bddd64149fabfa89c91443ee06e6f93b7ec81d6e1eaddeef918f**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00228 00</b>
Demandante:	RF JCAP S.A.S.
Demandado:	Yonh Anderson Barrera Barrera
Decisión:	Se designa curador ad-litem y requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

**1.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Yonh Anderson Barrera Barrera**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0008 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **German Alfonso Pérez Salcedo**, el cual se ubica en la carrera 43 C No. 21-37, barrio el Buque, Villavicencio, dirección electrónica: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)
- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)
- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Yonh Anderson Barrera Barrera**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de la ejecutada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f127282e50b10cc2c56d6a1e4f78f6839d1415330a8d45a69d4f76eacc9c792**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00273 00</b>
Demandante:	Deicy Ruth Silva Cardona
Demandados:	Nora Consuelo Quijano y herederos indeterminados de Helio Quijano López ( <i>q.e.p.d</i> )
Decisión:	Se declara nulidad parcial. Se ordena registrar y emplazar demandados. Se corrige auto parcialmente. Se incorpora contestación, se corrige auto, se requiere demandante y entidad

En el presente asunto;

1. Revisada las constancias de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada el día 5 de febrero de 2021, en razón de los demandados **NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIJANO LÓPEZ**, visibles en archivo 0014 del C015, así:

CÓDIGO DEL PROCESO 50001418900120190027300				
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019	
Departamento	META	Ciudad	VILLAVICENCIO	
Composición	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	Competencias Múltiples	
Tipo Ley	No Aplica			
Designado	Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio	Distrito/Circuito	VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO	
Jefe/Magistrado	YULI SOLAMANI GONZALEZ CELIS			
Número Consecutivo	00273	Número Interpuestos	00	
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MINIMA CUANTIA	
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado		
INFORMACION DEL SUJETO				
Sujetos Del Proceso				
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Número Sujeto	
Demandante/Accionante	CECULA DE CIUDADANIA	40327389DEICY RUTH SILVA CARDONA		
INFORMACION DE LAS ACTUACIONES				
Buscar Actuaciones				
Ciclo	SELECCIONE	Tipo Actuación		
Fecha Inicial		Fecha Final		
Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha De Registro	Estado Actuación
GENERALES	ELABORACION DE OFICIOS / TELEGRAMAS	4/02/2021	11/02/2021 8:34:37 A.M.	REGISTRADA
GENERALES	ELABORACION DE EMPLAZAMIENTO	5/03/2021	5/03/2021 8:00:08 A.M.	REGISTRADA

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia  
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**"Somos la cara humana de la justicia"**

Una vez consultado la plataforma TYBA y revisada la actuación secretarial se evidencia que, la información del proceso de la referencia en la plataforma TYBA, ítem "INFORMACIÓN DEL SUJETO", no cuenta con registro del número de identificación el sujeto "**HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIJANO LÓPEZ**".

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1111	PERSONA INDETERMINADA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	40400876	HERMELINDA OCHOA LIZCANO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	40327385	DEICY RUTH SILVA CARDONA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	51740211	NOHORA CONSUELO QUIJANO
Demandado/Indiciado/Causante			HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIJANO LOPEZ

  

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro	5/02/2021 8:00:08 A. M.
Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES *
Tipo Actuación	ELABORACIÓN DE EMPLAZAMIENTO *
Etapas Procesal	
Fecha Actuación	5/02/2021 *
Anotación	SE REALIZO EL REGISTRO DE NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADO DEL SEÑOR HELIO QUIJANO LOPEZ
Responsable	Laura Herminia Lopez Forero
Registro	
Es Privado	<input type="checkbox"/>

  

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)	
Buscar Archivo	Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Archivo Privado	<input type="checkbox"/>

De tal manera, resulta evidente la ausencia de los registros ordenados conforme a derecho, pues el extremo no cuenta con identificación que permita su consulta y la citada actuación no arrojó el término de los 15 días establecidos por la norma para que compareciera los emplazados, luego, no se cumplió con la publicidad y notificación que erige la normatividad procesal civil y la Ley 2213 de 2022, pese a que, el despacho en autos del 31 de enero de 2022 (archivo 0019 del C01) y 7 de marzo de 2025, haya designado al *curador ad litem* en razón de los demandados **NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIJANO LÓPEZ** e incorporado la contestación dada en representación de los convocados.

Al respecto, debe precisarse que la omisión de alguno de los requisitos contenidos en los artículo 108 del Código General del Proceso, configuran una nulidad insanable bajo los preceptos contemplados en la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita, la cual a su tenor dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", luego, la única forma de remediar las actuaciones invalidadas es mediante la declaratoria de nulidad.

Frente a este tópico la Corte Constitucional en vía de tutela sostuvo *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, y aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el contexto no cambia para el Código General del Proceso, señaló: *"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "Sólo Podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas, en el punto, ha dicho la Corte que "... en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C. se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentra legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018 del Corte Constitucional.

*al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”.*

Bajo esa línea de pensamiento, deberá declararse de oficio la nulidad prevista en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, los actos de registro y emplazamiento en razón al demandado **NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIANO LÓPEZ** se tornan irregulares y encuadran en la mencionada causal y ello, por supuesto, demerita la comparecencia de los *curadores ad litem* que los representa.

De ahí que, los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden las actuaciones derivadas, inclusive, del registro de emplazamiento **NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIANO LÓPEZ**, realizado el día 5 de febrero de 2021, el auto proferido el día 31 de enero de 2022 mediante el cual se designa curador ad-litem, las actuaciones secretariales realizadas tendientes a lograr la notificación de la misma, además, de la contestación de la demanda dada por aquella en representación de los citados y consecuentemente, lo dispuesto en el numeral 8º de del auto proferido el día 7 de marzo de 2025, exceptuándose de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem) - archivos 0019, 0047, 0050 y 0051, 0053-.

De ahí que, al tenor de los artículos 108 y 293 del Código General del proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de evitar nulidades procesales que hagan retrotraer las actuaciones surtidas con posterioridad, **SE ORDENA** por secretaría:

- i) **INCLUIR** en el Registro y consulta de registros nacionales y emplazados – RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA - TYBA-, la información del número de identificación del sujeto denominado **“HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIANO LÓPEZ”**, que permita

garantizar al público la consulta en debida forma del trámite que aquí se adelanta.

- ii) **REALIZAR** nuevamente el emplazamiento de los **NOHORA QUIJANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIO QUIJANO LÓPEZ**, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como fue ordenado en auto del 12 de febrero de 2020.

**2. SE INCORPORA** la contestación de la demanda presentada por el **HELIO QUIJANO GUTIÉRREZ** heredero determinado de **HELIO QUIJANO LÓPEZ**, y désele el valor que corresponda en su oportunidad legal (archivo 0064 del C1).

**3. SE CORRIGE** el numeral 5 del auto proferido el día 7 de marzo de 2025, respecto al folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto de usucapión (No. 230-7218 de la ORIP de Villavicencio - Meta) – archivo 0053 del C01-.

En tal sentido, por secretaría corríjase las comunicaciones a que haya lugar cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

**4.** Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la constancia de radicación de las comunicaciones ante la **Superintendencia De Notariado Y Registro**, **SE REQUIERE** a la citada entidad, para que se sirva dar respuesta a al requerimiento realizado mediante oficios No. 08 del 4 de febrero de 2021, radicado el día 3 de marzo de 2021, advirtiéndole a la misma, de las sanciones legales previstas en la Ley en caso de incumplir tal requerimiento, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

5. En relación con el oficio No. 09 del 4 de febrero de 2021 dirigido al **INCODER**, del cual se aludió su radicación ante la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y la aportación de las constancias ante la misma desde el año 2021, de las mismas no obran en el plenario y una vez consultado la bandeja de entradas del correo electrónico del Despacho, no se encontró registro de ingreso del citado memorial.

En atención a ello y previo a resolver la reposición interpuesta, **SE REQUIERE** a la parte demandante allegar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f457b49810e20acb916e0326b9145d383d18bb9ca8340642f88fa7ed494762b**

Documento generado en 04/07/2025 03:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia  
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00287 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Carlos Arturo Aldana Herreño y Carlos Arturo Aldana Vallarino
Decisión:	Se reconoce personería, se tiene revocado poder y no da trámite por sustracción de materia. Se designa curador ad-litem. No acepta renuncia. Se previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 22 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0029 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de personería realizada el día 12 de agosto de

2024, toda vez que, por auto del 20 de marzo de la misma anualidad, se resolvió solicitud de dicha naturaleza (archivo 0026 del C01).

**3.** Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TIENE POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0027 del C01).
  
- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 5 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0028 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 0026 del C01). Sin embargo, ante el poder judicial radicado por la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, **SE TIENE POR REVOCADO** desde la calenda de su radicación -5 noviembre de 2024-, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 028 del C01).

**4.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Carlos Arturo Aldana Herreño y Carlos Arturo Aldana Vallarino**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0018 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem* a los siguientes abogados:

- **Diana Zoraida Acosta Lancheros**, la cual se ubica en la Carrera 32 No.41-68 Oficina 101 Centro Edificio Parque Infantil, Villavicencio, dirección electrónica: [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)
  
- **Danyela Reyes González**, la cual se ubica en la Avenida Américas N° 46-41 de Bogotá D.C., dirección electrónica: [danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co)
  
- **Yamid Bayona Tarazona**, la cual se ubica en la Av. Circunvalar No. 5-20 centro de negocios Parque Arboleda piso 6 oficina 109 de la ciudad de Pereira, dirección electrónica: [notificacionesyamidbayona@gmail.com](mailto:notificacionesyamidbayona@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Carlos Arturo Aldana Herreño y Carlos Arturo Aldana Vallarino** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad-litem designado en favor de los curadores, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dfaefc5d423178023b2d6fb91b792845959d5f2f2a58f311ed00a61115c447**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00288 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandadas:	Luz Dary Zapata Escobar y Marleny Osorio Rodríguez
Decisión:	Reconoce personería y se tiene revocado poder. Se designa curador, fija gastos de curaduría y requiere previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 22 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0029 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de impulso de reconocimiento de personería realizada el día 12 de agosto de 2024, toda vez que, por auto del 20

de marzo de la misma anualidad, se resolvió solicitud de dicha naturaleza (archivo 0023 y 0026 del C01).

**3.** Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 5 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0026 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto. Dicho mandato fue allegado al proceso el día 11 de marzo de 2024 y reconocido tal calidad, por auto del 20 de marzo de 2024 (archivos 0019 y 0021 del C01).
- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación (22 de abril de 2025), conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0027 del C01).
- **SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 4 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0040 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto. Dicho mandato fue allegado al proceso el día 16 de mayo de 2024 (archivos 0040 del C01).

4. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Luz Dary Zapata Escobar**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 028 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem a los siguientes abogados*:

- **Rómulo Bustamante Méndez**, el cual puede ser notificado en Calle 48 B No. 51-12 de Villavicencio y al correo electrónico [corporaciónderechoysociedad@gmail.com](mailto:corporaciónderechoysociedad@gmail.com).
- **Miguel Iván Aguirre Prieto**, el cual puede ser notificado en la Calle 33 A No. 38-74 Oficina 105 barrio Centro de Villavicencio y al correo electrónico [maquirreabogado@hotmail.com](mailto:maquirreabogado@hotmail.com).
- **Laura Daniela Ochoa Ortiz**, la cual puede ser ubicada en la Oficina 610 Lobby B Centro Empresarial Torre 33 de Villavicencio y al correo electrónico [dani8a0t@hotmail.com](mailto:dani8a0t@hotmail.com).

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Luz Dary Zapata Escobar**, de fecha 9 de octubre de 2019, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**5. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de la ejecutada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a501e6a4887a55039db11ef3ee6714c274bd90cb86bcf7fc0d8c5067b0fb8**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2019 00291 00</b>
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	José Yecid Páez Ortiz y Ramiro Páez Ortiz
Decisión:	No se acepta renuncia, reconoce personería y téngase revocado poder. Se requiere a entidades y demandante previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

**1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y allegado el día 22 de abril de 2025 conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 026 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de impulso realizada el día 11 de marzo de

2024, toda vez que, por auto del 13 de marzo de la misma anualidad, se resolvió solicitud de dicha naturaleza (archivo 026 del C01).

**3.** Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, ante el reconocimiento efectuado en el numeral primero de la presente resolutive, **SE TIENE POR REVOCADO** el mandato judicial desde la calenda de su radicación – 22 de abril de 2025-, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0027 del C01).
- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, el día 5 de septiembre de 2024 y visible en el archivo 0028 del C01, en armonía a lo previsto en el artículo 76 *ibidem*, con la advertencia que los efectos se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 0026 del C01). Sin embargo, ante el poder judicial radicado por la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, **SE TIENE POR REVOCADO** desde la calenda de su radicación -5 noviembre de 2024-, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 028 del C01).

4. **SE RECONOCE** personería a la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, identificada con la T.P 155.976 del CSJ, como apoderada del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, acorde a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 025 del C01).
  
5. **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en razón a que no acreditó la remisión de la dimisión a la entidad poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 024 del C01).
  
6. **SE RECONOCE** personería a la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, identificada con la T.P 155.976 del CSJ, como apoderada del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, acorde a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 025 del C01).
  
7. En consecuencia, **TÉNGASE REVOCADO** el mandato judicial otorgado al profesional del derecho **César Darío Rojas Quintero**, como mandatario del extremo ejecutante, tal como lo dispone el artículo 76 *ibidem* (archivo 025 del C01).
  
8. Por sustracción de materia, **SE NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería del abogado en mención, acorde a las disposiciones dadas en el presente proveído (archivo 026 del C01).

9. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **José Yecid Páez Ortiz y Ramiro Páez Ortiz**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0023 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **María Fernanda Pabón Romero**, la cual se ubica en la Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia, en la dirección electrónica: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)
- **Robinson Andrés Alcalá Acosta**, el cual se ubica en la Carrera 31 # 39 -43 edificio la española oficina 209, dirección electrónica: [ardilaabogados24@gmail.com](mailto:ardilaabogados24@gmail.com)
- **Diana Alexandra Cabrera García**, la cual se ubica en la Avenida 5 Norte No. 16 N-57 piso 4 de Cali – Valle, dirección electrónica: [dcabrera@bancow.com.co](mailto:dcabrera@bancow.com.co)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **José Yecid Páez Ortiz y Ramiro Páez Ortiz** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar

que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**10. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica de los curadores ad-litem designados en favor de los demandados, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b3243f4abfd4842aeb51131b0150b67255fc7842fb38dcf5ebc47e3268f8d**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 4189 001 <b>2020 00180 00</b>
Demandante	Blanca Luz Cortés Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmuller (q.e.p.d) y otros
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En el presente asunto, por auto del 5 de agosto de 2024, se requirió a la parte demandante, previo desistimiento tácito, para que en el término de treinta (30) días integrara el contradictorio, sin que a la fecha la parte actora acreditara gestión efectiva de enteramiento de la convocada en esta acción. (Archivo 0016 del C01).

Así las cosas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y **el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. En caso de existir remanentes se dejarán a disposición del Juzgado correspondiente.

**SE ADVIERTE** a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención.

No hay lugar disponer el desglose de las documentales que sirvieron de base para adelantar la ejecución, comoquiera que el asunto se radicó de forma digital.

Por secretaría, procédase con las anotaciones en los libros pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0dcbccb2225b1ea0961291e651c094896d307cb19ffd2a7a22309c641044f**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2021 00067 00</b>
Demandante:	Renovar Financiera S.A.S.
Demandados:	Carolina Oñate Archila y Hermes Ávila Wilches
Decisión:	Acepta renuncia y niega reconocimiento de personería

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** la renuncia al poder realizada por la Sociedad **Cobrand S.A.S.**, a través del abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderada de la parte demandante, radicada el día 12 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 030 del C01).
- 2. SE NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería de la Sociedad Jurídica **Cobrand S.A.S.**, como apoderado de la entidad cesionaria, en razón a que no allegó mandato judicial o se otorgue facultades expresas para su representación legal en el contrato de cesión de

crédito, acorde a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 027 página 6 del C01).

- 3. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho elaborar las costas procesales derivadas de la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de junio de 2025, obrante en el archivo 031 del C01.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a13006e54b3d87974a8b8cfd91dba8d43ee7401d5ce1842aa4616903d8878c**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2021 00068 00</b>
Demandante:	Sociedad Bayport de Colombia S.A
Demandado:	Luis Carlos Valencia Floriano
Decisión:	Requiere a secretaría informar títulos judiciales

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la secretaría para que sirva dar respuesta a la parte ejecutante acerca de los títulos judiciales requeridos el 30 de julio de 2024, obrantes en los archivos 0034 y 0035 del C01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso de Villavicencio-Meta.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d317e7f4d5550e6b1566e3c549dda127ce7939ac10fb23e64604eb66edc2e58c**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso de Villavicencio-Meta.

E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“Somos la cara humana de la justicia”**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Pertenencia - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio-
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2021 00144 00</b>
Demandante:	John Dani Rojas Villalba
Demandados:	Herederos indeterminados de Luis Ángel Guaraca Hermógenes y terceras personas con derecho a usucapir
Decisión:	Se designa curador ad-litem, se fija gastos curaduría, se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

**1.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GUARACA HERMÓGENES Y TERCERAS PERSONAS CON DERECHO A USUCAPIR**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0016 y 0018 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **William Ernesto González Herrera**, la cual se ubica en la Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [wgonzalez11@hotmail.com](mailto:wgonzalez11@hotmail.com)

- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, la cual se ubica en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [dracarolinan@gmail.com](mailto:dracarolinan@gmail.com)
- **Luz Herminda Espejo Daza**, la cual se ubica en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: [luzespejo5217@hotmail.com](mailto:luzespejo5217@hotmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto admite demanda, contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL GUARACA HERMÓGENES Y TERCERAS PERSONAS CON DERECHO A USUCAPIR**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE REITERA** el requerimiento efectuado a la parte demandante, en aras de cumplir con la exigencia ordenada en el numeral 7º del por auto proferido el día 25 de abril de 2025.

**3. SE REQUIERE** a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente

providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado en favor de los **herederos indeterminados de Luis Ángel Guaraca Hermógenes y terceras personas con derecho a usucapir,** además, **de la fijación de la valla,** tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf9b39b2fe6adcb8b614e6ff95f5c39d62cf92476c3fdea2c544a20df3ac38**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2021 00149 00</b>
Demandante:	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG (actual cesionario)
Demandado:	Gerardo Uberto Martín Giraldo
Decisión:	Acepta cesión de crédito, niega reconocer personería y requiere a entidad cesionaria

En el presente asunto,

**1. SE ACEPTA** la cesión de crédito celebrada entre el Banco Comercial Av Villas S.A. en calidad de cedente y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 037 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente Banco Scotiabank Colpatria S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

**2. SE NIEGA** reconocer personería al abogado **Manuel Enrique Torres Camacho**, como apoderado de la entidad cesionaria, toda vez que no se allegó mandato judicial u otorgó facultades expresas en el contrato de cesión de crédito anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 037 páginas 2 y 3 del C01).

- 3. SE REQUIERE** a la cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, para que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto o informe si actuará en causa propia, a través de su representante legal, por ser un proceso de mínima cuantía.
- 4.** Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto, visible en los archivos 038 y 039 del C01.
- 5. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la orden proferida mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, obrante en el archivo 034 del C01.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7ebf1e2ac75ddf70d2be4c4e9d6b2991e5301e1b3f8fde41208d9c60fc3fb**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 <b>2021 000150 00</b>
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandadas:	María Doris Cepeda Buitrago
Decisión:	Se repone auto y ordena dar trámite a la objeción de la liquidación de crédito

En el presente asunto,

1. se procede a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandado, en contra el auto de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual, entre otros, se negó la objeción presentada por la parte demandada, al haber precluido la oportunidad procesal para ello. Al encontrarse surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se decide previa las siguientes:

Argumentó la recurrente que la objeción a la reliquidación del crédito del 23 de noviembre de 2023, fue presentada en términos, luego entonces, debió tramitarse la misma.

De cara a la controversia suscitada por el extremo recurrente habrá de resaltarse las actuaciones de interese para su resolución:

<sup>1</sup> Archivo 4 del C01

- El día 17 de abril de 2023, la parte demandante allegó liquidación de crédito de la obligación ejecutada (archivo 024 del C01).
- El día 10 de octubre de 2023, mediante traslado secretarial No. 7, se dio traslado, entre otros, a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 17 de abril de 2023 (archivo 029 del C01).
- El día 13 de octubre de 2023, la parte demandada, allegó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el día 17 de abril de aquella anualidad (archivo 031 del C01).
- Por auto del 7 de febrero de 2024, entre otros, se negó la objeción presentada por la parte demandada, al encontrarse precluido la oportunidad procesal para hacerlo (archivo 040 del C01).

Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso que "**De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**"

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, de las actuaciones surtidas al trámite de la liquidación de crédito, resulta evidente que razón le asiste al extremo recurrente frente a su reparo, pues la objeción del crédito fue presentada dentro del término de traslado que le fue dispuesta a la misma.

En consecuencia, **SE REPONEN parcialmente el auto proferido el día 21 de noviembre de 2023**, respecto de la modificación de la liquidación del crédito que fue dispuesta, y el **auto proferido el día 7 de febrero de 2024**, que negó el trámite de la objeción a

liquidación de crédito presentada, y se **ORDENA** dar trámite a la misma.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésele al Despacho para resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee038610e5f2438bf04d7c446a2a410f0e6e66845d16db191eeda901674df074**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Radicado	50001 41 89 001 <b>2022 00101 00</b>
Demandante	Amado de Jesús Rivera Calvo
Demandado	Nohemí Carrillo Castro y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Decisión	Se designa curador ad-litem, se incorpora respuesta y dictamen pericial. Se requiere a la parte demandante corregir información registrada en valla

En el presente asunto,

**1.** Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Nohemí Carrillo Castro**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0028 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **German Alfonso Pérez Salcedo**, el cual se ubica en la carrera 43 C No. 21-37, barrio el Buque, Villavicencio, dirección electrónica: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)

- **Jhon Esteban Hernández**, el cual se ubica en la carrera 4 este c 18-00, Conjunto San Gerardo de la ciudad de Villavicencio – Meta, dirección electrónica [kalelmatias@hotmail.com](mailto:kalelmatias@hotmail.com)
- **Ángela Patricia León Díaz**, ubicados en la Calle 34 N° 41 – 64 barrio Barzal Alto, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: [oficinamoscosoabogados@gmail.com](mailto:oficinamoscosoabogados@gmail.com)

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que admite demanda, contra la demandada **Nohemí Carrillo Castro**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

**2. SE INCORPORA** la respuesta aclaratoria otorgada por la **Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Villavicencio** (archivo 0029 del C01).

**3. SE INCORPORA** el dictamen pericial allegado oportunamente por la parte demandante, respecto del inmueble objeto de usucapión, visible en archivo 0031 del C01.

**4. SE REQUIERE** a la parte demandante adecuar y/o corregir la información registrada en la valla instalada respecto de la identificación correcta bien inmueble objeto del litigio, pues se observa que, fue relacionado folio de matrícula inmobiliaria distinta al que es objeto de este asunto (archivo 0031 página 29 del C01).

**5. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la orden proferida por auto del 15 de mayo de 2025 (archivo 0027 del C01).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Paola Paniagua Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd0515d5510874e0d6caef6a6bda30cb2abecfb9374c9fe6e5a293479f7bf8**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 No. 29-35, barrio San Isidro de Villavicencio Meta  
E-mail: [j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**"Somos la cara humana de la justicia"**